



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOT
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8° Ed. Nemqueteba

Medida De Protección - Digital
No.110013110023-2022-00041-00
Consulta Incidente

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio del año dos mil veintidós (2022).-

Procedentes de la Comisaría Décima de Familia Engativá II de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias para que se surta el grado de consulta en relación con el acto administrativo allí proferido el 03 de enero de 2022, a través del cual, entre otras decisiones, se declaró probado el incumplimiento a la medida de protección por parte del señor JORGE ANDRES CAICEDO SERRATO y se le sancionó con multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se dispuso como medida complementaria el desalojo inmediato del citado del hogar que comparte con la señora MARIA CLARA GONZALEZ VARGAS.

ANTECEDENTES:

La señora MARIA CLARA GONZALEZ VARGAS, presentó solicitud de medida de protección en contra del señor JORGE ANDRES CAICEDO SERRATO, la cual culminó con la resolución de fecha 30 de agosto de 2021, estableciéndose entre otras decisiones, imponer medida de protección definitiva a favor de la accionante, en contra del citado.

Posteriormente, la señora MARIA CLARA, en citación de seguimiento puso en conocimiento el incumplimiento de la medida de protección que le fuera impuesta al señor JORGE ANDRES CAICEDO SERRATO, quien indico: *“Mi compañero Jorge Andrés Caicedo Serrato se había comprometido a realizar cambio y no lo ha cumplido, además dijo que iba a ir al psicólogo y tampoco fue, dejo como cinco días de tomar, pero al sexto día regreso con el consumo de alcohol y sustancias psicoactivas, eso es lo que sigue pasando”*.

La Comisaría adelantó el correspondiente incidente y le dio el trámite de ley.

Llegado el día y la hora se celebró la audiencia y la Comisaría competente en resolución que aquí se consulta declaró entre otras cosas, probado el incumplimiento por parte del señor JORGE ANDRES CAICEDO SERRATO a la medida de protección y lo sancionó con multa de 02 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y le advirtió que el incumplimiento a la sanción impuesta se convertirá en arresto en razón a razón de 3 días por cada salario mínimo.

Expuesto lo anterior, el despacho entra a resolver este asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”*.

Es así como en contra de la Resolución de incumplimiento de la medida de protección es procedente su consulta, con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D.R. 652 de 2001).

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42-5 que reza: *“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”*.

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a *“garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz”*. Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional.

“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?”

32. *La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.*

Sobre la violencia, se estableció su carácter multifacético y se registró de manera más visible la **violencia física**, como aquella que atenta contra la integridad de las personas a partir de actos *“como empujones, gritos, cachetadas, arrojar objetos al otro, etc., hasta la violencia que puede eliminar al otro y acabar con el derecho a la vida”*.

¿Qué es violencia psicológica?

36. *La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo⁴.*

37. Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado “Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)”⁵. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al **maltrato psíquico** infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física. No obstante ha de entenderse la violencia o maltrato a cualquier miembro de la familia, como lo es en éste caso, en contra del señor José Arquimides.

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley inicialmente aludida, esto es, la 294 de 1996, en caso incumplimiento **por primera vez** de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales, y en caso de reincidencia dentro de los 2 años la sanción será arresto entre 30 y 45 días.

- Obran como pruebas del libelo:
 - Noticia Criminal de Oficio.
 - Descargos del incidentado Jorge Andrés Caicedo Serrato

De acuerdo con los hechos narrados por la incidentante quien se ratifica en los hechos materia de incumplimiento y teniendo en cuenta los descargos rendidos por el incidentado señor JORGE ANDRES CAICEDO SERRATO, quien refirió en la primer diligencia de descargos, que los hechos no eran ciertos, y que nunca ha maltratado a la incidentante y que por el contrario es ella quien lo maltrata, adicional que está acudiendo a alcohólicos anónimos cerca a la casa pero que a las citas en Sanitas está pendiente que lo llamen y respecto del curso en la Personería no lo ha hecho.

Por su parte la señora María Clara González Vargas, en la audiencia de fallo, nuevamente se ratifica de los cargos y refirió; “(...) La verdad es que él no ha cambiado, sigue tomando todos los días, siempre dice que va a dejar de tomar y no lo ha hecho, es mentira que haya pedido las citas a medicina para psicología, eso no lo ha hecho, lo de alcohólicos anónimos dejo de tomar una semana y luego siguió lo mismo, en lo que dice que estamos bien y en buenos términos es mentira (...) no me consideraba violenta hasta ahora porque él me provoca, es psicológica la violencia, me ofende mucho y hasta que me saca de mis casillas, yo lo que he querido desde que vine acá es que me ayuden a sacarlo del apartamento, que él se vaya y que salga del apartamento (...)”.

Por ser estos hechos, de maltrato verbal, realizados en contra de la señora MARIA CLARA GONZALEZ VARGAS, graves para la sana convivencia de la familia y del buen trato entre los miembros de la misma, atendiendo a los criterios de gravedad de la conducta los hechos y la necesidad de prevenir nuevos comportamientos como el aquí descrito, indefectiblemente se abre paso el correctivo impuesto por el a-quo contra del señor JORGE ANDRES CAICEDO SERRATO, ante la reiteración de hechos constitutivos de violencia intrafamiliar contra la ofendida.

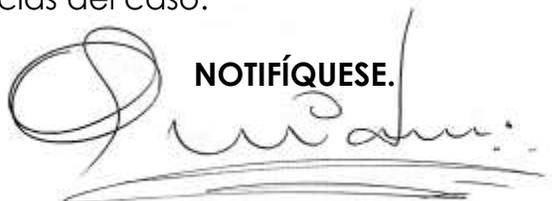
Así las cosas, considera este despacho la existencia de elementos suficientes para confirmar la medida de protección tomada y la sanción impuesta al señor JORGE ANDRES CAICEDO SERRATO, razón por la cual se confirmará la providencia objeto de consulta.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintitrés de Familia en Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión objeto de consulta.

SEGUNDO: Devuélvase mediante **OFICIO** la actuación a la oficina de origen, dejando las constancias del caso.


NOTIFÍQUESE.
RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

CG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 108
HOY: 28 de julio de 2022
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS
Secretaria